



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 088/2026

Inadmisión

Fecha entrada: 18/03/2026

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 18 de marzo de 2026 tiene entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial una reclamación efectuada en el Formulario de reclamación de derechos relativos al tratamiento de datos jurisdiccionales de D. Marco Antonio, cuyo contenido es el siguiente:

«Órgano al que se refiere su queja: Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de LOCALIDAD000;

A través de la presente interpongo NUEVA QUEJA contra el secretario LEOPOLDO adscrito a la PIEZA DE RESPONSABILIDAD PECUNIARIA 25-25-001 SEGUIDA EN LA SALA CIVIL Y PENAL DE TSJA donde se notificó el Auto de 18 de febrero de 2026 condenándome al pago de una multa de 4000€ deduciendo testimonio al COLEGIO DE ABOGADOS por si hubiera incurrido en algún tipo de responsabilidad deontológica. Contra dicho Auto de 18 de febrero de 2026 se presentó en tiempo y forma recurso del artículo 267.5 LOPJ solicitando expresamente en el suplico la suspensión del plazo conforme al art 267.9 LOPJ para presentar el correspondiente RECURSO DE AUDIENCIA EN JUSTICIA Y RECURSO DE ALZADA por lo que el Auto de 18 de febrero de 2026 no es firme conforme a las exigencias del artículo 207 LEC. Pese a ser evidente la nula firmeza del Auto LEOPOLDO HA EJECUTADO LA DEDUCCIÓN DE TESTIMONIO AL ICA A SABIENDAS DE LOS PERJUICIOS QUE CAUSA Y CERCENANDO EL DERECHO DE DEFENSA DE ESTA PARTE Y VULNERANDO LA LOPD AL HABER DIFUNDIDO UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL SIN ACUERDO EXPRESO DE LA SALA CON ANIMO DE GENERAR IMPORTANTES PERJUICIOS PARA ESTA PARTE. Solicito al Servicio de Inspección del CGPJ que de traslado de la presente al DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS y al Secretario Coordinador de LAJ en DIRECCIÓN001 y al en virtud de las faltas descritas en los art. 468BIS.1, A), D), E), F), G), K), S), T) LOPJ si perjuicio de la responsabilidad penal en que haya incurrido que será objeto de querrela a la mayor brevedad».

Adjunta a la reclamación copia del Auto dictado por la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de LOCALIDAD000 de fecha 18 de febrero de 2026, escrito



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

de la representación procesal del reclamante de fecha 2 de marzo de 2026 dirigido a la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de LOCALIDAD000 y copia del Acuerdo del Ilustre Colegio de Abogados de fecha 18 de marzo de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la reclamación

El Sr. Marco Antonio alega en su reclamación que se ha remitido copia del Auto dictado por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de LOCALIDAD000 al Ilustre Colegio de Abogados, sin que esta resolución sea firme.

SEGUNDO.- Normativa aplicable

Los tratamientos de datos personales que se realizan en el marco de los procedimientos judiciales se rigen por la normativa de protección de datos. Así se desprende del artículo 2, apartado 4, de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales: *"[e]l tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales de los procesos de que sean competentes, así como el realizado dentro de la Oficina Judicial, se registrarán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que le sean aplicables"*.

Por su parte, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que *"[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *"[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales”.

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que “[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal”.

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En consecuencia, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor "[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional".

TERCERO.- Resolución de la reclamación

En el marco de las funciones que el Consejo General del Poder Judicial tiene atribuidas como autoridad de control, le corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad a trámite de la reclamación formulada.

Dispone el artículo 65.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales que se inadmitirán las reclamaciones presentadas cuando "no versen sobre cuestiones de protección de datos personales, carezcan manifiestamente de fundamento, sean abusivas o no aporten indicios racionales de la existencia de una infracción."

La denuncia presentada por el Sr. Marco Antonio se refiere al traslado al Ilustre Colegio de Abogados de una resolución dictada por un órgano jurisdiccional, conforme a lo acordado en la misma. La reclamación formulada afecta a una materia de interpretación del ordenamiento jurídico, de naturaleza procesal y de contenido jurisdiccional. A este respecto debe resaltarse que la disconformidad y el desacuerdo con las decisiones adoptadas en el ejercicio de la función jurisdiccional deben articularse por la vía de los recursos legalmente establecidos y no a través de cauces que, como la presente reclamación, resultan inidóneos para la referida finalidad.

Por lo demás, no resulta ocioso recordar que, por imperativo del principio de independencia en el ejercicio de potestad jurisdiccional consagrado en el artículo 117 CE, el Consejo General del Poder Judicial no puede pronunciarse en modo alguno respecto del contenido y alcance de las resoluciones adoptadas en un procedimiento judicial por el órgano competente en ejercicio de la función jurisdiccional. Cualquier posible intervención del Consejo General del Poder Judicial en tal ámbito supondría



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

una intromisión en el ejercicio de dicha función que contravendría la prohibición expresamente contenida en el artículo 12.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Por otra parte, el Sr. Marco Antonio alega en su reclamación que se ha remitido testimonio al Ilustre Colegio de Abogados respecto a los escritos presentados por el Letrado D. Aurelio en relación a la actuación procesal en el procedimiento instado por el aquí reclamante en el que el Sr. Saturnino ejercía la dirección letrada. En tal sentido, al no ser los datos personales cuestionados en el escrito los propios del reclamante, sino los de otra persona física, el reclamante sería, por tanto, un "tercero" y no el "interesado" o "afectado" al que la normativa general de protección de datos facultan a presentar una reclamación cuando entienda que se ha producido una vulneración de la normativa de protección de datos personales (artículos 57.1, letra f, y 77 del Reglamento general de protección de datos; artículo 52 de la Ley Orgánica 7/2021; y artículos 63 y siguientes de la Ley Orgánica 3/2018). No estamos, por tanto, frente a una reclamación en materia de protección de datos interpuesta por quien está habilitado para ello, sino ante una denuncia en sentido propio. Y a diferencia de otros ámbitos, que atribuyen ex lege al denunciante la condición de interesado como consecuencia del carácter público de la acción para exigir ante los órganos administrativos y los tribunales contencioso-administrativos la observancia de la legislación sectorial de que se trate, en materia de protección de datos no existe la acción pública, por lo que la única virtualidad de la denuncia es la promover, en su caso, la actuación administrativa de oficio.

En este sentido, al no versar la reclamación y los hechos objeto de la misma sobre una presunta vulneración de la normativa de protección de datos por un órgano jurisdiccional, y excediendo de las competencias que el artículo 236 octies de la LOPJ atribuye a esta autoridad de control, procede inadmitir la reclamación conforme al artículo 65.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

ACUERDA

1.- Inadmitir la denuncia presentada por D. Marco Antonio.

2.- Notificar la presente resolución a D. Marco Antonio.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Paloma Santiago y Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos